



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

TIPO DE PROCESO	Acción de Tutela		
RADICACIÓN DEL PROCESO		257543103002 202100199	
ACCIONANTE	Daniel Albarracín Novoa		
ACCIONADO	Banco Agrario de Colombia		
VINCULADO	Juzgado Promiscuo Municipal de Granada - Cundinamarca		
DERECHO	Debido Proceso	DECISIÓN	Improcedente
Soacha, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)			

Asunto a Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela presentada por el señor **Daniel Albarracín Novoa** en contra del **Banco Agrario de Colombia S.A.** su representante legal y/o quien haga sus veces.

Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde el accionante plantea sus pretensiones.
<https://bit.ly/3iUNFwm>

Trámite

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021), donde se ordenó vincular al Juzgado Promiscuo Municipal de Granada - Cundinamarca, y se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso.

Informe rendido por el despacho accionado Juzgado Promiscuo Municipal de Granada - Cundinamarca.

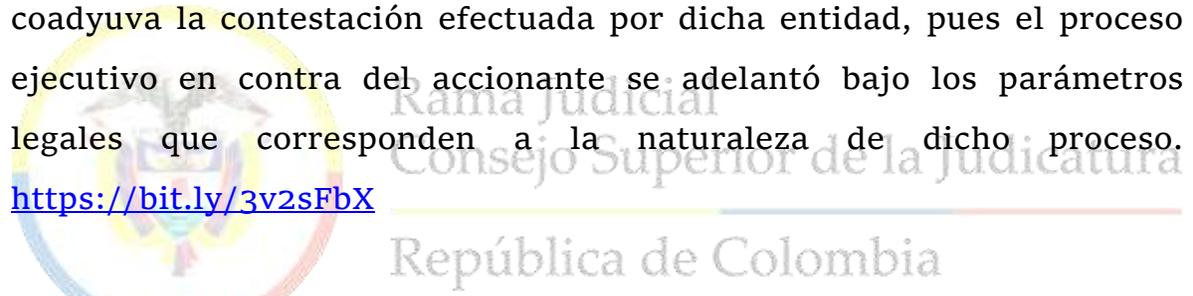
El día cuatro (04) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), el Juzgado vinculado, dio respuesta en sede de tutela dentro del término otorgado, indicando entre otros, que en ese despacho se tramitó proceso ejecutivo con número de radicado 201900123 donde las partes son Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de Daniel Albarracín Novoa, manifiesta el despacho que dentro del plenario no obra *“solicitud de levantamiento de medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas NBW 752, ni petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que se considera que en lo concerniente a este despacho judicial no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.”* <https://bit.ly/3mOA36S>

Por su parte la entidad financiera **Banco Agrario de Colombia S.A.**, por medio de Edgar Yamil Murillo Alegría en calidad de representante legal

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100199	
Soacha, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

para asuntos judiciales de la entidad accionada, da respuesta al instrumento constitucional dentro del término legal otorgado, quien informa que *“como se evidencia en los anexos presentados por el accionante se expidió paz y salvo por concepto de honorarios profesionales y se indicó que estaba recomendada mediante vía judicial, continuando con el proceso respectivo al interior de la entidad, sin embargo, no le corresponde al Banco Agrario de Colombia librar las comunicaciones respectivas para el levantamiento de las medidas cautelares, así las cosas, lo que procede es que el despacho de conocimiento expida la terminación del proceso y las correspondientes comunicaciones para el levantamiento de las medidas cautelares a las autoridades respectivas.”* Además, indica que la entidad financiera no ha vulnerado garantía alguna al accionante, pues es el despacho vinculado en encargo de dar por terminado el proceso y levantar las medidas cautelares en su contra. <https://bit.ly/3iTIiot>

Este Despacho Constitucional, incorpora el memorial aportado por la profesional en derecho Sonia López Rodríguez en calidad de apoderada judicial de la entidad financiera accionada, quien manifiesta que coadyuva la contestación efectuada por dicha entidad, pues el proceso ejecutivo en contra del accionante se adelantó bajo los parámetros legales que corresponden a la naturaleza de dicho proceso. <https://bit.ly/3v2sFbX>



Fundamentos de la decisión

Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho constitucional determinar si el actuar de la entidad financiera **Banco Agrario de Colombia S.A.** y/o el despacho vinculado **Juzgado Promiscuo Municipal de Granada - Cundinamarca**, transgredieron presuntamente los derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo del accionante, al no haberse realizado la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, ordenadas dentro del proceso ejecutivo radicado No. 201900123, en el cual resulto la prensión material del vehículo Renault Logan Modelo 2013 con placas NBW752, teniendo en cuenta que el accionante el señor **Daniel Albarracín Novoa**, ya realizó los pagos pendientes de sus obligaciones y se encuentra a paz y salvo con las misma.

Del Debido Proceso

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100199	
Soacha, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

Respecto a este, es procedente la acción de tutela cuando se erige para impedir que las autoridades públicas, mediante vías de hecho vulneren o amenacen tal derecho fundamental, de ahí, que los servidores públicos deban actuar conforme las funciones atribuidas por la constitución o por la ley. Es necesario precisar que al dirigirse el amparo contra providencia judicial, la jurisprudencia es diáfana y terminante al señalar que la acción de tutela, según lo consagrado en el art. 86 de la constitución Política y lo decidido en sentencia C-543 de 1.992, no procede contra sentencias y providencias judiciales, salvo la existencia de una vía de hecho que implique la violación o amenaza de derecho constitucional fundamental que pueda causar un perjuicio irremediable, según reitera en múltiples fallos.

Pruebas

Inspección Judicial

Para efectos de estudiar la presente acción constitucional se hizo estudio del proceso Ejecutivo con número de radicado N°.253124089001 201900123.

Desarrollo

En reiterada jurisprudencia se ha sostenido, que la acción de tutela por su carácter residual, no puede constituirse en un mecanismo alternativo o que sustituya otros medios de defensa ordinarios. Igualmente, y en principio se tiene que es improcedente contra decisiones judiciales, salvo que en ellas se incurra en las causales expresamente establecidas por la Jurisprudencia constitucional, cuando aquellas se apartan del ordenamiento legal, violando así derechos fundamentales de alguna persona.

Es menester, establecer que la acción de tutela tiene por objeto proteger a las personas cuando sea evidente un perjuicio irremediable. Por lo anterior es pertinente, citar el precedente judicial de la H. Corte Constitucional conforme a la sentencia SU 184 de 2019:

“El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela y estableció expresamente que ella puede ser promovida para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Con base en este mandato, la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias emitidas por los jueces de la República.

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100199	
Soacha, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

Inicialmente, en la Sentencia C-547 de 1992, la Corte declaró la inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que regulaban la procedencia de la tutela contra sentencias judiciales. En esa oportunidad la Corte explicó que: (i) por regla general, el recurso de amparo no procedía contra providencias judiciales; (ii) la jurisdicción ordinaria era el escenario natural para resolver las controversias relativas a los derechos de los ciudadanos; (iii) las decisiones de los jueces estaban revestidas por el efecto de la cosa juzgada, que garantiza la seguridad jurídica como elemento esencial del Estado de Derecho; y (iv) que se debe respetar el principio de autonomía e independencia de los jueces. No obstante, en ese pronunciamiento se admitió que la tutela era procedente contra actuaciones u omisiones del juez, distintas a la providencia judicial o contra “vías de hecho judiciales”.

La evolución jurisprudencial en la materia, llevó a concluir a la Corte, que, no obstante, la relevancia constitucional de los principios de autonomía judicial y seguridad jurídica, el amparo constitucional podría proceder excepcionalmente cuando se reunieran un conjunto de estrictos requisitos contemplados en la propia jurisprudencia. A propósito de una discusión en la que se veían envueltos estos criterios, la Corte profirió la Sentencia C-590 de 2005, en la que estableció las causales de orden general y especial que debe examinar el juez para determinar si la acción de tutela procede como mecanismo de protección frente a la decisión adoptada por otra autoridad judicial. En particular, la Corte advirtió que la tutela procede únicamente cuando se verifica la concurrencia de la totalidad de los requisitos generales de procedencia, que se mencionan a continuación:

- (i) *“Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)*
- (ii) *Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(...)*
- (iii) *Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(...)*
- (iv) *Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)*
- (v) *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(...)* y
- (vi) *Que no se trate de sentencias de tutela (...)*”.

Los anteriores requisitos generales de procedibilidad funcionan como parámetro de cumplimiento de intervención del juez constitucional. En ese sentido, la superación de los anteriores requisitos implica la aceptación de un estudio específico de los requisitos especiales de la acción de tutela contra providencias judiciales. Por tanto, si no se cumplen con ninguno de los anteriores, el juez constitucional no podrá continuar con un examen de fondo sobre la vulneración de los derechos fundamentales y, como consecuencia de ello, deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela. (Sentencia SU 184/2019, 2019)

Acorde a lo anterior, resulta viable hablar de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, y, en consecuencia, es posible, a través de la acción de tutela, la protección de los derechos fundamentales, cumpliendo los requisitos generales de procedencia.

En atención a los postulados transcritos, se tiene que el asunto reviste de relevancia constitucional, pues con las resultas del fallo presuntamente se verían afectados derechos supra.

Sin embargo, debe advertirse que la presente acción no es una tercera instancia, por lo que a través de ella no puede controvertirse aspectos

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100199	
Soacha, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

que no fueron puestos de presente en el proceso judicial, o de suyo, pretermitir etapas procesales ya agotadas.

Por su parte, a lo indicado por la H. Corte Constitucional, al verificar la concurrencia de la totalidad de los requisitos de procedencia de la acción constitucional de tutela en contra de providencia judiciales, la verificación del principio de inmediatez debe ser más estricto.

A lo anterior, el principio de inmediatez, se debe tener en cuenta la exigencia de un término razonable entre la vulneración del derecho fundamental del peticionario y la presentación de la tutela, evitando el uso de este mecanismo constitucional como herramienta, es así que, la acción de tutela procede *“dentro de un término razonable y proporcionado”*, contando a partir del momento en el que se produce la violación del derecho. En este sentido, la inmediatez con la que debe ejercerse la acción es un factor determinante para su procedencia, pues su objeto y finalidad tiene relación directa con la necesidad de proteger de manera pronta y efectiva los derechos fundamentales de las personas, cuyo amparo, por su propia naturaleza, no puede aplazarse en el tiempo.

En el presente caso, se tiene que la actuación que se reclama como violatoria, según el accionante, es la falta de levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en su contra, teniendo en cuenta que se encuentra a paz y salvo con la entidad financiera accionada Banco Agrario de Colombia S.A. como consta en las certificaciones del mes del junio del presente año, aportadas por el accionante en sede de tutela. La medida cautelar objeto de reproche fue ordenada a través de auto de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021) en el que se decretó secuestro de la cuota parte correspondiente al vehículo, y se ordenó oficiar a la Policía Nacional, para que se inmovilizara y se pusiera a disposición del despacho el vehículo de placas NBW752 de propiedad del demandado.

Por lo anterior, nota este Despacho en sede constitucional que las actuaciones que se conduelen como transgresoras de derechos fundamentales cumplen con el principio de inmediatez, pues la misma debe ser interpuesta en un término razonable y proporcional con

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100199	
Soacha, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

relación al momento en que ocurrió la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales.

Caso Concreto

De antaño, la Corte Constitucional ha previsto que, partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591/1991, se deduce que la acción u omisión cometida que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales.

Superado el examen preliminar, corresponde entonces analizar la solicitud en sede de tutela, la cual obra en el Ítem “Pretensiones” que en resumen solicita, que de manera inmediata la entidad financiera Banco Agrario remita al despacho accionado la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra con relación al proceso ejecutivo radicado N°.201900123, adelantado en el despacho vinculado Juzgado Promiscuo Municipal de Granada – Cundinamarca; además solicita el accionante que la entidad financiera accionada cancele los daños y perjuicios causados por la inmovilización de su vehículo.

De la inspección realizada al expediente digital del Proceso N°.253124089001 201900123, se destaca:

Cuaderno Principal:

Fecha	Actuación
	Obra en el plenario demanda interpuesta por en Banco Agrario de Colombia, a folio 01 del expediente digital.
26/04/2021	Por medio de memorial la entidad financiera solicitó el embargo de vehículo de propiedad del demandado, para el trámite pertinente.
26/06/2021	Reposa en el expediente certificado de libertad y tradición en el que indican la medida cautelar decretada.
26/06/2021	La Secretaría de Movilidad por medio de oficio No. 7079917, informa el acatamiento de la medida.
23/08/2021	Por medio de auto el despacho vinculado, dispuso decretar el secuestro de la cuota parte correspondiente al 50% del valor del vehículo de placas NBW752; ordeno oficiar a la Policía Nacional con el fin de inmoviliza el mencionado vehículo para que se ponga a disposición del despacho.
22/09/2021	El accionante por medio de memorial solicita la terminación del proceso teniendo en cuenta el pago total de la obligación.
22/09/2021	El Juzgado Promiscuo Municipal de Granada – Cundinamarca por medio de providencia, corrió traslado a la parte actora de la petición allegada por la parte pasiva.

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100199	
Soacha, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

	La entidad financiera accionada, por medio de memorial informa al despacho que iniciaron arreglo de cartera con la pasiva sin que hubiese sido aprobado, no obstante de darse se solicitará la terminación.
	<p>Por medio de memorial, Estefanía Orozco Orrego en calidad de profesional universitaria de cartera de la regional Bogotá del Banco Agrario, solicita la terminación del proceso ejecutivo objeto de Litis en los siguientes términos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación No. 725000700151605 • Continuar con el proceso ejecutivo por encontrarse insolutas las obligaciones No. 725000700138380 y No. 725000700152565 <p>Por lo anterior se conserve la medida cautelar decretada y practicada en el proceso objeto de controversia.</p>
11/10/2021	<p>Por medio de providencia judicial, el despacho accionado se pronunció al respecto con la solicitud anteriormente descrita y resolvió:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Decretar terminado parcialmente el proceso ejecutivo por pago total de la obligación No. 725000700151605 pagaré No. 000706100007370 2. Continuar con las medidas cautelares decretadas de conformidad con la solicitud por la parte actora.

Desde ya esta Juez en sede constitucional, observa que la presente acción de tutela esta llamada a fracasar, pues no se cumple con la totalidad de los requisitos generales de procedencia establecidos por el Alto Tribunal Constitucional, pues tanto la entidad financiera accionada **Banco Agrario de Colombia S.A.** como el despacho accionado **Juzgado Promiscuo Municipal de Granada – Cundinamarca**, están llevando el proceso objeto de controversia de conformidad con el trámite y procedimiento de conformidad a los presupuestos legales para la naturaleza del mismo, de conformidad con la inspección judicial realizada al expediente digital proceso ejecutivo No. 201900123, y la medida cautelar que se infiere violatoria no ha sido decretado su levantamiento ni solicitado por la parte actora.

Rememórese que el Juez en sede de tutela debe verificar la totalidad de los requisitos generales de procedencia, por lo que conforme al acervo probatorio allegado al plenario que los mismos no se cumplen en su totalidad, y no se logra probar perjuicio irremediable alguno con el actuar de la entidad accionada y el despacho vinculado, pues como se estableció anteriormente el despacho accionada ha respetado las garantías procesales a las partes dentro del proceso de Litis.

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100199	
Soacha, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

Esta Juzgadora no debe suplir la actuación del juez de conocimiento, de cuyo se tiene que los accionantes refieren como trasgredido su derecho al debido proceso, vivienda digna, vida, salud, e igualdad derechos que gozan de ser fundamental, sin embargo, como ya se dijo no se observa una irregularidad procesal conforme lo descrito en la sentencia SU 184 de 2019.

Siendo estos los argumentos para declarar improcedente la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Declarar Improcedente el amparo solicitado por el accionante **Daniel Albarracín Novoa** identificado con C.C.4.264.128 de Somondoco - Boyacá, de conformidad con la aparte considerativa del presente fallo.

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100199	
Soacha, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12f7d8124f0685bd049a460ecac7ff1275997d369ae3a6aa391dbf551000
ab9c**

Documento generado en 12/10/2021 02:43:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca